

AUTO N. 06389
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, mediante el radicado No. 2021ER39467 del 02/03/2021, No. 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE238769 del 03/11/2021, remite los resultados de la caracterización de los vertimientos, realizada al establecimiento **AUTO LAVADO CAR CLASS** propiedad del señor **WILLIAM CHIRIVI ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.182.314, ubicado en predio con nomenclatura urbana KR 106 A No. 154 -16, localidad suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado No. 2021ER39467 del 02/03/2021, No. 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE238769 del 03/11/2021, llevó a cabo visita técnica de control el día 21/04/2022, al predio con nomenclatura urbana KR 106 A No. 154 -16, localidad suba de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubica el establecimiento **AUTO LAVADO CAR CLASS** propiedad del señor **WILLIAM CHIRIVI ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.182.314.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 05995 de 27 de mayo del 2022** (2022IE129481), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados en mención y la visita técnica realizada emitió el **Concepto Técnico No. 05995 de 27 de mayo del 2022** (2022IE129481), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 05995 de 27 de mayo del 2022

(...)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicados No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y 2021ER60388 del 06/04/2021 y el Memorando No. 2021IE238769 del 03/11/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario EAAB-ESP
	Fecha de la caracterización	19/03/2020
	Numero de muestra	200456
	Laboratorio responsable del muestreo	WR LABORATORIOS S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	WR LABORATORIOS S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	HIDROLAB LTDA SGS COLOMBIA S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	HIDROLAB LTDA: Sulfuro, Aluminio, Cadmio, Cobalto, Litio, Manganeso SGS COLOMBIA S.A.S: Boro Total, Cromo Total, Estaño Total, Molibdeno Total; Fluoruros.
	Horario del muestreo	7:00-15:00
	Duración del muestreo	8h
	Intervalo de toma de muestra	15 min
	Tipo de muestreo	Compuesta
	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasas
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	-
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)zx	0,057

** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).*

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPITULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	22,7	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,89-8,15	5,0 a 9,0	Cumple

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPITULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	324,79	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	206,53	75	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	142	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	48,09	15	No Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	-	Análisis y Reporte	No Reporta
Fenoles	mg/L	<0,10	0,2	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	14,49	10*	No Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	48,07	10	No Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	-	Análisis y Reporte	No Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	-	Análisis y Reporte	No Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	-	Análisis y Reporte	No Reporta
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L 0,3	-	Análisis y Reporte	No Reporta
Ortofosfatos (P-O ₄)	mg/L	-	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	-	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	-	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	-	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	-	Análisis y Reporte	No Reporta
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,10	0,1	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	19,27	250	Cumple

Fluoruros (F ⁻)	mg/L	<0,05	5	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	<10,0	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1,24	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	<0,01	10*	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	<1,0	1	Cumple
Boro (B)	mg/L	<0,090	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	0,001	0,01	Cumple

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPITULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Cinc (Zn)	mg/L	<0,2	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,5	0,25*	Sin determinar**
Cromo (Cr)	mg/L	0,0123	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	0,006	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	4,80	1	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	<0,003	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	0,006	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,003	0,002	Sin determinar**
Molibdeno (Mo)	mg/L	0,0163	10*	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,10	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,2	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,018	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,005	0,1*	Cumple
Vanadio (V)	mg/L	<1,0	1	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	-	Análisis y Reporte	No Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	-	Análisis y Reporte	No Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	-	Análisis y Reporte	No Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	-	Análisis y Reporte	No Reporta
Color Real - 436 nm	m ⁻¹	-	Análisis y Reporte	No Reporta
Color Real - 525 nm	m ⁻¹	-	Análisis y Reporte	No Reporta
Color Real - 620 nm	m ⁻¹	-	Análisis y Reporte	No Reporta

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** No es posible determinar el cumplimiento de los parámetros Cobre (Cu) y Mercurio (Hg), ya que límite de cuantificación del método (LCM) empleado por el laboratorio supera el valor límite máximo permisible, situación ajena al usuario.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de

alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida trampa de grasas) por el laboratorio WR LABORATORIOS S.A.S., el día 19/03/2020 para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para el parámetro de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hierro, Hidrocarburos Totales (HTP)**, establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)** establecido en el artículo 14 Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

De igual manera, se evidencia que el usuario **NO** reportó los resultados correspondientes para los parámetros de Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO43-), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real - 436 nm, Color Real - 525 nm, Color Real - 620 nm (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual **INCUMPLE** con lo establecido en el artículo 15 “Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI ” y artículo 16 “Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas ARnD al alcantarillado público” de la Resolución 631 de 2015 y artículo 14 Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

El laboratorio WR LABORATORIOS S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0826 del 06 agosto de 2019; El laboratorio subcontratado HIDROLAB COLOMBIA LTDA, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0412 del 01 de junio de 2020 (Sulfuro, Aluminio, Cadmio, Cobalto, Litio, Manganeseo); El laboratorio subcontratado SGS COLOMBIA S.A.S. cuenta con acreditación por el IDEAM mediante Resolución 0180 del 24 febrero de 2020 (Boro Total, Cromo Total, Estaño Total, Molibdeno Total; Fluoruros).

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Sin requerimientos o actos administrativos pendientes por evaluar.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Registro de actividades de mantenimiento”	El usuario no cuenta con registros de mantenimiento de las unidades de tratamiento.	No

<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i></p>	<p>De acuerdo con los antecedentes del usuario, encontrados en el sistema de información de la Entidad FOREST y bases de datos presentadas mediante memorando 2021E238769 del 03/11/2021, se observa que remitió el informe de caracterización de vertimientos del año 2020 ante la EAAB – ESP.</p>	<p>Si</p>
--	---	-----------

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i></p>	<p>Respecto al artículo 22, el usuario NO garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 19/03/2020.</p>	<p>No</p>
<p>Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i></p>	<p>El usuario cuenta con un sistema de tratamiento preliminar el cual consta de rejillas y trampa de grasas.</p>	<p>Si</p>
<p>Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>“Sitio de la Caracterización”</i></p>	<p>El punto de toma de muestra reportado en la caracterización de vertimientos corresponde a la caja de inspección interna y descarga a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 106A</p>	<p>Si</p>
<p>Artículo 30º, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>“Visitas de inspección”</i></p>	<p>Se realiza visita el día 21/04/2022.</p>	<p>Si</p>

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 18º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>“Sustancias peligrosas”</i></p>	<p>El usuario no utiliza sustancias químicas peligrosas en su actividad de lavado de vehículos.</p>	<p>Si</p>
<p>Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>“Otras sustancias, materiales ó elementos”</i></p>	<p>No se evidenció presencia de elementos sólidos procedentes de la actividad realizada por el usuario en la caja de inspección.</p>	<p>Si</p>
<p>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. <i>“Vertimientos no permitidos”</i></p>	<p>No se evidenció que el usuario este realizando vertimientos externos a calles, andenes o calzadas.</p>	<p>Si</p>

Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. <i>“Actividades no permitidas”</i>	El usuario cuenta con tanque de almacenamiento de aguas lluvias, utilizado para proceso de lavado de carros, se evidencia que las redes hidrosanitarias se encuentran debidamente separadas.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. <i>“Actividades no permitidas”</i>	El usuario informa que los lodos que generan son entregados a empresa de aseo del sector. No se evidencia que se esté realizando su disposición al sistema de alcantarillado	Si

4.3.3. MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
OBLIGACIÓN		CUMPLIMIENTO
Almacenamiento de lodo de lavado (artículo 29)	Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.	No
Disposición final de lodos de lavado (artículo 30)	Evita que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realice a más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.	No

5. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario **WILLIAM CHIRIVI ORTEGA** propietario del establecimiento **AUTO LAVADO CAR CLASS**, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 106 A No. 154 -16., en donde desarrolla las actividades de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar conformado por rejillas y trampas de grasas. Luego, son dirigidas a la caja de inspección interna y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 106 A

Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP** mediante los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE238769 del 03/11/2021 se concluye que:

- La muestra identificada con el numero 200456 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida trampa de grasas) por el Laboratorio WR LABORATORIOS S.A.S. el día 19/03/2020, para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para el parámetro de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Grasas y Aceites**, **Hierro**, **Hidrocarburos Totales (HTP)**, establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)** establecido en el artículo 14 Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). De igual manera, se evidencia que el usuario **NO** reportó los resultados correspondientes para los parámetros de Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO43-), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total,

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
	<p>Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real - 436 nm, Color Real - 525 nm, Color Real - 620 nm (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual INCUMPLE con lo establecido en el artículo 15 “Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI ” y artículo 16 “Vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas ARnD al alcantarillado público” de la Resolución 631 de 2015 y artículo 14 Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).</p>
	<p>Así mismo, NO CUMPLE con el Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015, al no contar con registros de mantenimiento de las unidades de tratamiento y el Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009; dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 19/03/2020., remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.</p>
	<p>Finalmente, se concluye que el usuario se encuentra incumplimiento con la RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997, Almacenamiento de lodo de lavado (artículo 29), Disposición final de lodos de lavado (artículo 30) en la visita se observó que no cuenta con la infraestructura para el manejo adecuado de la fracción líquida generada por los lodos.</p>

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Aunado a lo anterior, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05995 de 27 de mayo del 2022** (2022IE129481), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción

ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“Artículo 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.”

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...) **Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	50,00
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Iones		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL

ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

"Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
SAAM	mg/l	10

“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

MANEJO DE LODOS

La Resolución No. 1170 del 11 de noviembre de 1997, “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”

“Artículo 29°. - Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.”

Artículo 30°.- Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05995 de 27 de mayo del 2022** (2022IE129481), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el señor **WILLIAM CHIRIVI ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.182.314, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO CAR CLASS**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 106 A No. 154 -16, localidad suba de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos automotores, genera vertimientos de ARND a la red de Alcantarillado público de la ciudad, presuntamente incumpliendo la normatividad en materia de vertimientos, dado que no reportó los parámetros de Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO43-), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real - 436 nm, Color Real - 525 nm, Color Real - 620 nm (parámetros de análisis y reporte), Adicionalmente no cuenta con registros de mantenimiento de las unidades de tratamiento, no garantiza que las aguas residuales no domésticas – ARnD reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 19/03/2020., remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, y a su vez incumple lo previsto en la Resolución 1170 del 1997, dado que no cuenta con la infraestructura para el manejo adecuado de la fracción líquida

generada por los lodos y finalmente sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015:**

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener (324,79 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O₂).
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, al obtener (206,53 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L O₂).
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (142 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L)
- **Grasas y Aceites**, al obtener (48,09 mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L).
- **Hidrocarburos Totales (HTP)**, al obtener (48,07 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).
- **Hierro (Fe)**, al obtener (4,80 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).

- **Resolución 3957 de 2009** (Rigor subsidiario):

- **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)**, al obtener (14,49 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10* mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, por rigor subsidiario.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **WILLIAM CHIRIVI ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.182.314, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO CAR CLASS**, ubicado en predio con nomenclatura urbana KR 106 A No. 154 -16, localidad suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **WILLIAM CHIRIVI ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.182.314, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO CAR CLASS**, ubicado en predio con nomenclatura urbana KR 106 A No. 154 -16, localidad suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 05995 de 27 de mayo del 2022** (2022IE129481), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **WILLIAM CHIRIVI ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.182.314, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO CAR CLASS**, en la carrera 106 a No. 154 - 16, localidad suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-3530**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

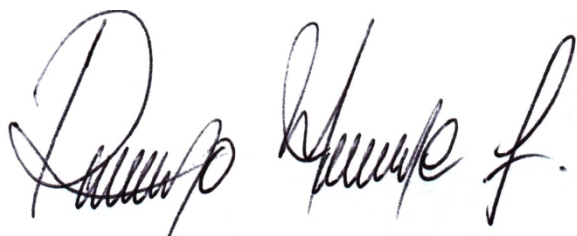
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente **SDA-08-2022-3530**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ CPS: Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 16/09/2022

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ CPS: Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 19/09/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 20/09/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/09/2022